

TITULO DECIMO SEPTIMO
TITULOS 3o. y 4o.

D e las causas de minas y mineros y del modo de conocer y proceder,
juzgar y sentenciar en ellas

De la jurisdicción en las causas de minas y mineros, y del modo de
conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1a., 2a., y 3a.
instancia

Nota: Todo este Título se reduce a establecer los principios y modos de determinar las causas de Minas breve y sumariamente, de plano y a verdad sabida. Estas son las expresiones con que repetidas veces mandan las Leyes dispuestas para los consulados que se traten y definan los negocios de comercio, lo que mucho más importa en los de Minas. Pero qué sea decidir los pleitos a verdad sabida en ninguna parte se explica mejor que en la Ley 10, Tít. 17, Lib. 4 Nueva Recopilación. Allí se dice con toda claridad y distinción lo que se puede excusar, y lo que es inevitable en el proceso. Porque proceder a verdad sabida no quiere decir que se falte, a las reglas necesarias para saber la verdad, sino a las solemnidades, dilaciones y métodos que solamente conducen a la orden y figura del juicio, y sin las cuales puede muy bien conseguirse la averiguación y certidumbre de los hechos y esto es lo que se ha tenido a la vista en las presentes Ordenanzas.

1. Los principales y justísimos fines con que se ha mandado por su majestad establecer una jurisdicción privativa para los negocios de los mineros, con el que se traten y determinen por personas que tengan inteligencia, y práctico conocimiento en ellos, y que mirando ésta como propia y peculiar ocupación, puedan determinarlos con toda aquella brevedad, que les conviene, para evitar los perjuicios, que las minas y sus dueños suelen

1. [El contenido de este artículo se corresponde con el texto del art. 21, Tít. 16 [P]; *supra*]

padecer en la demora y atendiendo a que para la consecución de estos fines es menester poner los medios más prontos y eficaces y conducentes se ordena y manda: [No pasó al texto definitivo]

2. Que se tengan por causas sujetas y pertenecientes al conocimiento privativo de los Jueces de Minería, así territoriales como generales e inhibidas de los demás todas aquellas en que se trate y fuere la cuestión sobre denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio y contraviniendo a las presentes Ordenanzas, y generalmente todas las demandas civiles e intentadas con acción real o personal, en que se pidan principalmente minas o haciendas de beneficio o lo anexo y dependiente de ellas por cualquiera título obligación y contrato, y en los que se celebren siempre; abastos y provisiones de Minería, avíos de minas, rescates de metales en piedra o de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de éste género.

3. Que asimismo conocerán criminalmente acerca de los hurtos de metales en piedra, plata u oro, azogue, plomo etcétera, herramientas, y demás cosas pertenecientes a las

2. Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se trate y fuere la cuestión sobre DESCUBRIMIENTOS, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio y contraviniendo a estas Ordenanzas, Y TAMBIÉN LO RELATIVO A avíos de Minas, rescates de Metales en piedras o de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza; PERO DECLARO QUE LA MENCIONADA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA SÓLO LA HA DE EJERCER Dicho REAL TRIBUNAL GENERAL EN EL DISTRITO DE VEINTE Y CINCO LEGUAS EN CONTORNO DE LA CAPITAL DE MÉXICO.

3. [T.N.] SIN PERJUICIO DE LA PRIVATIVA JURISDICCIÓN GUBERNATIVA QUE POR EL ARTÍCULO 1o. DE ESTE TÍTULO CONCEDO AL REFERIDO REAL TRIBUNAL, PODRÁN LAS

minas y beneficio de sus metales; de los delitos cometidos en las mismas minas o haciendas de beneficio, así de un operario contra otro, como por falta de subordinación de éstos a los sirvientes, que los mandan, o de unos a otros a sus amos o dueños de las minas; y últimamente en las causas de agravio, injuria, o falta de respeto, que se hiciere a los mismos Jueces; procediendo, conociendo y determinando hasta imponer las penas correspondientes, salvo las que en adelante se exceptuarán. [Como se marca, pasó a ser parte del art. 29 [R]; en este mismo Tít., infra]

DIPUTACIONES DE LOS REALES DE MINAS USARLA Y EJERCERLA TAMBIÉN EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS EN LOS CASOS Y COSAS QUE CORRESPONDA, PROCURANDO LOS DOS DIPUTADOS, SIEMPRE JUNTOS Y ACOMPAÑADOS, el fomento y progreso del laborio de las Minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservación y aumento de la Población; la buena administración de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los Miserables; ENTENDIÉNDOSE TODO BAJO LA INMEDIATA SUBORDINACIÓN DEL REAL TRIBUNAL GENERAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO CITADO, Y CON PREVENCIÓN DE QUE NO SE HAN DE INTRODUCIR EN ACTOS FORMALES DE JURISDICCIÓN SINO EN LOS CASOS Y COSAS QUE EXPRESAMENTE SE LES CONCEDE POR ESTAS ORDENANZAS.

[Viene del art. 15, Tít. 15 [P]; supra]

4. Que de las expresadas causas conocerán en primera instancia el Juez y Diputados de Minería de cada partido, siempre que la mina o hacienda estuviere dentro de un territorio, o que en él se hiciere el trato de avíos, o rescate, compras o provisiones de efectos de minas. [La propuesta fue desarrollada en el art. 4o. [R]; enfrente]

[T.N.] SERÁ PRIVATIVA DE LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES EN SUS RESPECTIVOS DISTRITOS LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE DECLARO Y CONCEDO EN EL ARTÍCULO 2o. DE ESTE TÍTULO AL REAL TRIBUNAL GENERAL, Y EN LAS PROPIAS CAUSAS Y NEGOCIOS QUE ALLÍ SE EXPRESAN, PROCEDIENDO Y DETERMINANDO EN ELAS CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DEL MISMO REAL TRIBUNAL, PUES EN EL EJER-

CICIO DE TAL JURISDICCIÓN CON-
TENCIOSA DE NINGUNA MANERA LE
HAN DE RECONOCER SUBORDINA-
CIÓN ALGUNA POR QUEDAR, COMO
QUIERO QUEDE, INHIBIDO EL DICHO
REAL TRIBUNAL DE INTRODUCIRSE
A CONOCER NI A MEZCLARSE EN
DICHAS CAUSAS Y JUICIOS SUSCITA-
DOS FUERA DE SU DISTRITO.

[Nota en el artículo 14]

5. Que ante todas cosas, habiendo oído de palabra al que primero occurríere en calidad de actor y haciendo prontamente comparecer al reo, le oirán por sí mismos, y le preguntarán sobre la causa: y siendo ésta de naturaleza, que admite composición amigable, los procurarán ajustar y componer, o prontamente o poco después, por medio de sus amigos y parientes, aconsejándolos y persuadiéndolos con sinceridad y buena intención: y en caso, que lleguen a avenirse, se les hará otorgar instrumento de transacción, así para que consten los términos del convenio, como para que no se arrepientan y queden obligados a cumplirlo: Y las causas de poco monto y demandas, cuya importancia no llegare a cien pesos, se determinarán pronta y verbalmente, aunque no se avengan las partes; quedando escrita una breve razón de lo determinado.

[Parte del contenido pasó al art. 50.
[R]; enfrente]

[Nota en el artículo 14]

5. Mediante que se deben deter-
minar las dichas clases de pleitos
y diferencias de entre parte breve
y sumariamente, la verdad sabida
y buena fe guardada por estilo de
Comercio, sin dar lugar a dilacio-
nes, libelos ni escritos de aboga-
dos, es mi voluntad que, siempre
que cualquiera persona pareciere
en dicho Real Tribunal, o ante la
Diputación Territorial de alguno
de los Reales o Asientos de Minas,
a intentar cualquier acción, no se
le admitan ni puedan admitir de-
mandas ni peticiones algunas por
escrito, sin que ante todas cosas
haga parecer ante sí, si pudiese
ser a las Partes para que oyéndo-
las verbalmente sus acciones y ex-
cepciones procuren atajar entre
ellos con la mayor brevedad el
pleito y diferencia que tuvieran; y
no pudiendo conseguirlo, y excede-
diendo la materia en cuestión de
doscientos pesos, (pues hasta esta
cantidad se han de determinar las
que ocurran verbalmente aunque
las partes lo resistan) les admití-

rán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido comprender ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá a la demanda o petición del Actor primero que a otra alguna del reo. [La parte final procede, parcialmente, del art. 6 [P]; en este mismo Tít., *infra*]

6. Que en las causas de mayor importancia que por su naturaleza no admitan composición, o en que las partes no quieran avenirse; se le admita al actor el libelo o escrito de su demanda, en que clara y llanamente exprese los fundamentos de ella, y lo que pidiere; y no se admita firmado de Abogado ni Procurador Curial; pero si por medio de apoderado, que podrá firmarlo y solicitar el negocio, presentando ante todas cosas el poder bastante: el que no necesitará siendo padre, hijo, o hermano, compañero o administrador de la parte, o los que tienen este lugar, otorgando caución de rato et grato. si pareciere necesario que se entienda también en los escritos del reo y en todos los que se presentaren en negocios de minas en primera o segunda instancia.

[La primera parte pasó, parcialmente, al art. 50. [R]; en este mismo Tít., *supra*]

[Nota en el artículo 14]

[6] [T.N.] Con consideración a los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelación, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración a defecto de la actuación de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud u otras, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder, determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio a los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las Partes que les parezca a dichos Jueces para que mejor se averigüe la verdad,

y puedan pasar a dar su determinación y sentencia. [Parte del contenido procede de los arts. 9 y 12 [P]; en este mismo Tít., *infra*]

7. Que del escrito del Actor se dará tránsito al reo, para que responda dentro de seis días los que con justa causa podrán prorrogarse hasta otros tres y no más y si pasados éstos, no respondiere, se le sacarán los Autos con apremio, en caso necesario aunque el actor no acuse rebeldía; lo que generalmente se entenderá para todos los términos de la causa, respecto a que en las de minas no sólo son interesadas las partes, sino también el Públlico, y el Real Erario. [No pasó al texto definitivo]

[Nota en el artículo 14]

7. [T.N.] PARA EVITAR LAS APELACIONES MALICIOSAS, Y QUE SE INTERPONEN CON EL SOLO FIN DE DILATAR LOS JUICIOS PERVIRTIENDO EL ORDEN Y LA BREVEDAD DE ELLOS, MANDO QUE NINGUNA PERSONA PUEDA APELAR ANTE LOS JUECES DE DICHO REAL TRIBUNAL, Y DE LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES, SINO DE SENTENCIA DEFINITIVA O AUTO INTERLOCUTORIO QUE CONTENGA GRAVAMEN IRREPARABLE; Y QUE LA APELACIÓN QUE EN CONTRAVENCIÓN DE ESTO SE INTERPUSE NO VALGA, NI LOS JUECES DEL MENCIONADO REAL TRIBUNAL, NI LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES SE INHIBAN NI PUEDAN SER INHIBIDOS DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, SINO QUE PROSIGAN EN ÉL HASTA SENTENCIARLA DEFINITIVAMENTE.

8. Que si el reo legítimamente citado, no compareciere, o habiendo comparecido, no respondiere dentro del término prefijado, se seguirá la causa en su ausencia, y rebeldía, reconvenidos antes su padre, hermanos, mujer o parientes y principalmente su administrador o compañero, si se hallare alguno en aquel partido. [No pasó al texto definitivo]

8. [T.N.] LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS Y SENTENCIAS QUE SE DIEREN SE HAN DE FIRMAR POR EL ADMINISTRADOR GENERAL Y LOS DOS DIPUTADOS GENERALES DE DICHO REAL TRIBUNAL AUNQUE EL VOTO DE ALGUNO DE ELLOS NO SE CONFORME CON EL DE LOS OTROS DOS, PUES EL ADMINISTRADOR GENERAL Y UN DIPUTADO GENERAL, O LOS DOS DIPUTADOS GENERALES, HAN

[Nota en el artículo 14]

DE HACER DETERMINACIÓN Y SENTENCIA, SIN QUE EL OTRO PUEDA DEJAR DE FIRMARLA.

9. Que el reo en su escrito de respuesta conceda o niegue clara y llanamente la demanda del Actor, o exponga las excepciones, que tuviere, y que pertenezcan a lo sustancial de la causa, sin que se le admitan las puramente dilatorias, o en que sólo se acuse la figura, o solemnidad del proceso, ni que sobre alguna de las demás excepciones forme artículo separado, ni las reserve para presentarlas en otra parte del juicio; porque no le serán admitidas.

[Una parte del contenido pasó al art. 6 [R]; en este mismo Tít., supra]

9. [T.N.] LOS DIPUTADOS TERRITORIALES PODRÁN SUBSTANCiar LAS CAUSAS CADA UNO DE POR SÍ PARA NO EMBARAZAR LA BREVEDAD DE ELLAS QUE TANTO INTERESA AL CUERPO DE LA MINERÍA; PERO DEBERÁN SENTENCIARLAS DEFINITIVAMENTE, Y PROVEER LOS ARTÍCULOS INTERLOCUTORIOS QUE TENGAN, O PUEDAN CAUSAR DAÑO irreparable, EN UNIÓN; Y SI NO CONVINIEREN EN EL VOTO, SE ACOMPAÑARÁN CON EL SUSTITUTO A QUIEN TOCARE LA REGLA QUE QUEDA PREFINIDA PARA QUE, DIRIMIDA LA DISCORDIA, SE ESTÉ POR LO QUE ACORDARE EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, FIRMÁNDOSE LA DETERMINACIÓN POR TODOS SEGÚN QUEDA PREVENIDO EN EL ARTÍCULO ANTECEDENTE.

[Nota en el artículo 14]

10. Que si recusare a uno o a dos de los tres Jueces territoriales se den por recusados aunque no se exprese la causa, y se acompañen como se ha dicho arriba; pero que no se admita la recusación de todos los tres, puesto que con los dos acompañados queda curada y corregida cualquier sospecha.

[El contenido pasó a los arts. 20. y 30. del Tít. 4o [R]; en este mismo Tít., art. 33, en frente]

[10] En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal General con Abogado de ciencia y conciencia a su libre elección, y las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el Lugar o Pueblo de su residencia; y en su defecto, o en caso de recusación, con el Juez Letrado de la Provincia respectiva puesto por mí, el cual no podrá ser recusado, y sólo si se le podrá nombrar

[Nota en el artículo 14]

acompañado: declarando, como declaro, sobre éste y el anterior Artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda. [Viene de los arts. 23 y 24 [P]; en este mismo Tít., *infra*]

11. Que si el reo en su respuesta no opusiere mutua petición, o compensación de la demanda, no se de traslado de ella al Actor; sino que con los dos primeros escritos se reciba la causa a prueba por término de quince días comunes, a ambas partes, los que a pedimento de alguna de las dos puedan prorrogarse hasta otros diez días, y nada más [No pasó al texto definitivo]

[Nota en el artículo 14]

12. Que si las partes produjesen testigos sean examinados por el interrogatorio, que presentaren, asistiendo a conocerlos y verlos jurar: y que en ninguna causa, por grave que sea, se admitan más que diez testigos.

[Parte del contenido pasó al art. 6 [R]; en este mismo Tít., *supra*]

11. [T.N.] CUANDO LOS PLEITOS ESTÉN CONCLUSOS Y EN ESTADO DE DETERMINAR, O EN EL QUE A LOS JUECES DE DICHO REAL TRIBUNAL O DIPUTACIONES TERRITORIALES LES PAREZCA, SE LLEVARÁN A SU JUZGADO POR LOS ESCRIBANOS ANTE QUIENES PASAREN, Y HARÁN RELACIÓN DE ELLOS EN LA FORMA ACOSTUMBRADA, Y CON LA BREVEDAD POSIBLE, Y QUE TANTO SE DESEA Y CONVIENE A LOS MINEROS.

12.] Los autos y sentencias que se dieren en el referido Tribunal General y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pásandose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente: en lo correspondiente a las del Real Tribunal por medio de los dos Porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de Alguaciles ejecutores; y en lo respectivo a las de las Diputaciones territoriales por medio de los Alguaciles ordinarios de los pueblos de sus residencias, despachando unos y

[Nota en el artículo 14]

otros para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos a los demás Jueces y Justicias que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester. [Viene del art. 35 [P]; en este mismo Tít., *infra*].

13. Que concluidas las probanzas, se haga publicación de ellas y se entreguen respectivamente a las partes para que dentro del término de ocho días aleguen de bien probado; pero que no se admitan tachas de testigos, si no fueren notorias, o que se ofrezca prueba incontinenti, sin formar artículo: y de la misma manera se conozcan; si se alegare falsedad de instrumento: y en este estado vean los Jueces la causa brevemente y conforme a su antigüedad e importancia: y si no tuvieran que esperar dictamen de Asesor Letrado, pronuncien sentencia definitiva, citadas las partes procediendo siempre y en todo caso a verdad sabida, y buena fe guardada. [No pasó al texto definitivo]

[Nota en el artículo 14]

[13.] [T.N.] Si de las tales sentencias o autos definitivos se apelare por alguna de las partes excediendo la cantidad de la disputa de cuatrocientos pesos, (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar ejecutoria la proencia final que se tome por los jueces del Real Tribunal o Diputaciones territoriales) se admitirán las del Real Tribunal General para ante el Juzgado de Alzadas que se ha de establecer en Méjico, y componerse de un oidor de aquella Real Audiencia a nominación del Virrey, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio, del Director General de la Minería, y de otro minero que para este fin en cada trienio deberá también elegirse en la Junta General de Minería de los que hayan sido administradores, directores o diputados generales, o consultores de los cuatro que de los

DOCE DEBEN RESIDIR EN MÉXICO SEGÚN SE ORDENÓ EN SU LUGAR. Y LAS APELACIONES DE LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES COMPRENDIDAS EN EL DISTRITO DE VEINTE LEGUAS A TODOS LOS RUMBOS DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA LAS HAN DE OTORGAR PRECISAMENTE PARA EL JUZGADO DE ALZADAS QUE MANDÓ CREAR EN ELLA, Y HA DE COMPONERSE DE UNO DE LOS ODORES DE SU REAL AUDIENCIA, QUE HA DE NOMBRAR EL PRESIDENTE REGENTE DEL MISMO TRIBUNAL POR EL TIEMPO Y EN LA PROPIA FORMA QUE SE EJECUTA PARA EL DEL CONSULADO Y COMERCIO DE MÉXICO, Y DE DOS MINEROS DE PROVIDAD, Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS, QUE PARA CONJUECES DE ALZADAS EN LA MISMA CIUDAD DE GUADALAJARA SE HAN DE NOMBRAR, DE LOS QUE EN ELLA RESIDIEREN, EN LA MENCIONADA JUNTA GENERAL DE MINERÍA QUE CADA TRES AÑOS SE HA DE CELEBRAR EN MÉXICO SEGÚN VA DISPUESTO. PERO SI EN LA REFERIDA CIUDAD NO RESIDIEREN MINEROS DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA CONJUECES, PODRÁ RECAER LA DICHA ELECCIÓN TRIENAL EN OTROS QUE RESIDAN FUERA DE ELLA, CON TAL QUE, EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS DE APITUD Y SUFICIENCIA, SE PREFIERAN LOS QUE ESTÉN A MENOS DISTANCIA, SEGÚN SEAN SUSTITUTOS

DE LOS DIPUTADOS DE ALGÚN REAL O ASIENTO DE MINAS ADVIRTIÉNDOSE QUE LAS APELACIONES DE TODAS LAS DEMÁS DIPUTACIONES TERRITORIALES SE HAN DE ADMITIR EN LA FORMA DICHA PARA EL RESPECTIVO JUZGADO DE ALZADAS DESDE LOS QUE SE HAN DE ERIGIR EN CADA PROVINCIA, Y COMPONERSE DEL JUEZ MÁS AUTORIZADO, Y NOMBRADO POR MÍ, QUE HUBIESE EN ELLA, Y DE LOS DOS MINEROS SUSTITUTOS A QUIENES CORRESPONDA, POR LA REGLA YA PRESCRITA, DE LOS CUATRO DEL REAL O ASIENTO DE MINAS MÁS INMEDIATO A LA RESIDENCIA DEL EXPRESADO JUEZ: CON PREVENCIÓN DE QUE SI EN EL MISMO PARAJE, U OTRO A IGUAL DISTANCIA RESIDIERE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DOCE CONSULTORES MENCIONADOS, EN TAL CASO SERÁN PREFERIDOS PARA CONJUECES DE ALZADAS. Y SIEMPRE QUE DICHO JUEZ NO SEA LETRADO DEBERÁ AQUEL JUZGADO ASESORARSE, EN LOS PUNTOS Y MATERIAS QUE LO REQUIERAN, CON ABOGADO DE CIENCIA Y CONCIENCIA. [En el art. 16 del Tít. 16 [P] se propusieron los conjueces; *supra*].

14. [T.N.] EN LOS EXPRESADOS JUICIOS DE APELACIÓN DE PROCEDERÁ BREVE Y SUMARIAMENTE POR ESTILO DE COMERCIO, SIN ABRIR NUEVOS TÉRMINOS PARA DILATORIAS NI PROBANZAS, NI ADMI-

TIR LIBELOS NI ESCRITOS DE ABOGADOS, NI OTRO ALGUNO QUE EL DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE, Y EL EN QUE SE RESPONDIERE POR LA OTRA U OTRAS PARTES, SALVO SOLAMENTE LA VERDAD SABIDA Y LA BUENA FE GUARDADA COMO ENTRE NEGOCIOS DE COMERCIANTES, Y EN ESTA FORMA DETERMINARÁN LA CAUSA. [La apelación en los arts. 27 y 28 [P]; en este mismo Tít., *infra*].

15 [T.N.] LAS TALES APELACIONES DEBERÁN SER INTENTADAS DENTRO DE TERCERO DÍA DE NOTIFICADO EL AUTO O LA SENTENCIA, Y NO DE OTRA MANERA; Y CONCEDO EL QUE SE PUEDAN INTRODUCIR POR CARTA DEL APELANTE, EXPRESANDO QUE REMITIRÁ PODER PARA LA FORMALIDAD DEL JUICIO, O QUE COMPARECERÁ PERSONALMENTE. [La apelación en los arts. 27 y 28 del [P]; en este mismo Tít., *infra*].

16 SI SE CONFIRMAREN POR LOS JUZGADOS DE ALZADAS LAS SENTENCIAS DEL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MINERÍA Y DE LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES EN SUS RESPECTIVAS CAUSAS APELADAS, NO SE ADMITIRÁ MÁS APELACIÓN, AGRAVIO NI RECURSO, Y SE MANDARÁN EJECUTAR REALMENTE Y

CON EFECTO, Y QUE PARA ELLO SE DEVUELVAN LOS PROCESOS A SUS RESPECTIVOS JUECES. [Viene del art. 31 [P]; en este mismo Tít., *infra*].

17. [T.N.] PERO SI LAS REVOCAREN EN TODO O EN PARTE, Y ALGUNO DE LOS LITIGANTES APELARE O SUPLICARE, LOS JUECES DE ALZADAS NOMBRARÁN, CADA UNO EN SU CASO, OTROS DOS CON JUECES, QUE HABRÁN DE SER EN MÉXICO DE LOS CUATRO CONSULTORES RESIDENTES EN AQUELLA CAPITAL; EN GUADALAJARA DE LOS OTROS MINEROS QUE ALLÍ RESIDAN, PREFIRIENDO LOS QUE SEAN CONSULTORES SI EN DICHA CIUDAD LOS HUBIESE; Y EN DEFECTO DE ÉSTOS Y AQUÉLLOS PODRÁ RECAER LA ELECCIÓN EN MINEROS QUE RESIDAN FUERA DE ELLA, Y BAJO LAS MISMAS CONSIDERACIONES EXPLICADAS A ESTE INTENTO EN EL ARTÍCULO 13 DEL PRESENTE TÍTULO; Y EN TODOS LOS DEMÁS JUZGADOS DE ALZADA SHARÁ EL JUEZ DICHO NOMBRAMIENTO EN ALGUNO DE LOS CUATRO SUSTITUTOS RESPECTIVOS ENTENDIÉNDOSE EN UNOS Y OTROS QUE SI NO SE HALLAS EN CON ALGÚN IMPEDIMENTO O TACHA LEGAL; Y SI EN TODOS SE VERIFIQUE, EN TAL CASO PODRÁ RECAER DICHO NOMBRAMIENTO EN OTROS MINEROS DE LAS CUALIDADES CONVENIENTES CON PREVENCIÓN DE QUE, DONDE RESIDIERE ALGUNO O

ALGUNOS DE LOS DOCE CONSULTORES DEL REAL TRIBUNAL GENERAL, SERÁN ESTOS PREFERIDOS A LOS SUSTITUTOS. [Parcialmente viene del art. 31 [P]; en este mismo Tít., *infra*].

18 [T.N.] DE LA SENTENCIA QUE EN ESTA TERCERA INSTANCIA SE DIERE (SEA CONFIRMANDO, REVO- CANDO O ENMENDANDO EN TODO O EN PARTE LA APELADA) NO SE ADMITIRÁ MÁS APELACIÓN, SUPLI- CACIÓN, AGRAVIO NI RECURSO, Y SE VOLVERÁ LA CAUSA A SU RES- PECTIVO JUZGADO PARA SU CUM- PLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN QUE TAMBIÉN SE PROCEDERÁ BREVE Y SUMARIAMENTE COMO VA PREVE- NIDO. PERO DECLARO QUE QUEDA EXPEDITO A LAS PARTES EL REME- DIO LEGAL DE LA SEGUNDA SUPLI- CACIÓN PARA ANTE MI REAL PER- SONA EN MI CONSEJO SUPREMO DE LAS INDIAS, CON TAL QUE PARA ESTE GRADO SE VERIFIQUE EL QUE LA CANTIDAD LITIGIOSA LLEGUE A VEINTE MIL PESOS, O EXCEDA DE ELLOS; BIEN QUE SE HA DE ENTEN- DER CON LA FIANZA QUE DISPONE LA LEY, Y SIN PERJUICIO DE LA EJECUCIÓN DE LO DETERMINADO EN LA SENTENCIA DE QUE SE INTRO- DUZCA EL GRADO, Y PRECEDIÉNDO- LA OTRA FIANZA DE ESTAR A DERE- CHO SEGÚN RESULTARE DE LA ÚLTIMA QUE SE PRONUNCIE. [Par-

cialmente, viene del art. 32 [P]; en este mismo Tít., *infra*].

19. [T.N.] EN LAS DETERMINACIONES QUE RECAYESEN EN LOS MENCIONADOS JUICIOS DE APELACIÓN HARÁN SENTENCIA DOS DE LOS TRES VOCALES, YA SEA EL JUEZ Y UNO DE LOS CONJUECES DEL RESPECTIVO JUZGADO DE ALZADAS, O LOS DOS CONJUECES SI EL JUEZ QUE LE PRESIDE; Y EN CUALQUIERA DE LOS DOS CASOS HAN DE FIRMAR TODOS TRES.

14. Que las causas de posesión y propiedad se traten juntas; pero sea ante todas cosas restituido el que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga, por tal aquél a quien se le hubiere quitado la posesión por Auto, o sentencia de juez, aunque se acuse de inicua.

[20.] Las Causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas; pero **restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga, por tal aquél a quien se le hubiere quitado la posesión por auto, o sentencia de Juez, aunque se acuse de inicua.**

Nota: En todos estos Artículos se describe clara y puntualmente el Orden y método con que deben proceder los Jueces y Diputados de cada Partido de Minas. En lo que principalmente se imitan las reglas del Consulado de Mar de Barcelona en su Libro traducido e impreso allí en 1732, desde el capítulo 8 hasta el 10 y también el 16 y 17, donde se explica muy bien el modo de proceder y sentenciar, así por escrito como de palabra, de buena fe, y a usanza de Mar y Comercio: lo que no se encuentra con igual detalle en las Leyes de los otros Consulados.

15. Que por ninguna causa, o motivo se cierre ninguna mina litigiosa, ni se suspenda su laborío aunque lo pida alguna de las partes; sino que se ponga interventor a satisfacción

[21.] Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborío aunque lo pida alguna de las Partes; y únicamente se pondrá Interven-

del que lo pidiere, y sin quitar de la mina al que la estuviere poseyendo: pero si éste ofreciere fianzas suficientes, y a satisfacción de su contrario, se podrá excusar del interventor; y sólo se suspenderá el trabajo de la mina cuando se acuse de ruinosa, despilarada, o sin los necesarios ademes, y así resultare a juicio de peritos, a que se procederá inmediatamente y sin pérdida de horas, y sólo estará suspendido el trabajo de la mina, entretanto que se fortifique y se pueda trabajar sin peligro.

tor a satisfacción del que lo pidiere; pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si éste ofreciere fianzas suficientes y a satisfacción de su contrario, se podrá excusar el Interventor, y DECLARO QUE sólo se deberá suspender el trabajo de la Mina cuando se acuse de ruinosa, despilarada, o sin los necesarios Ademes, y así resultare a juicio de Peritos, que deberán inmediatamente, y sin perdida de momento, reconocerla, y procederse a su fortificación para que, puesta en corriente, se pueda volver a trabajar sin peligro.

Nota: Nunca se cierra una Mina sin grave detrimento de ella. Si es de desagüe, en cesando éste suben las aguas soberbiamente ensolvan las labores, y las derrumban y aunque no lo sean, se aflojan los ademes, se hunden y desmoronan las puentes y pilares, y como no se advierte al principio por estar la mina cerrada prosigue el daño hasta que toda ella se arruina a manera de una casa inhabitada en que por no haber tomado en tiempo una gotera se pudre la madera, y se vienen abajo los techos. Cuando nada de esto sucediese el poseedor de la Mina deja de sacar platas, falta a las correspondencias con su aviador, le quita éste los avíos, y de nada le sirve después haber ganado el pleito hallándose sin fomento, y necesario a emplear un nuevo caudal en la rehabilitación de su Mina que sin esto estaría en corriente. Es cierto que las Ordenanzas de la Ley 9 permiten que algunas veces se cierre la Mina, y suspenda su Laborio por algún tiempo; pero como éste se dilata a veces de una manera inevitable la experiencia ha enseñado los gravísimos perjuicios que ocasiona esta pruencia cuando para asegurar cualquiera acción o derecho que pueda producir el que demanda basta poner un interventor en la Mina y condenar al vencido en los salarios de éste si lo merece.

16. Que en las demandas ejecutivas se proceda conforme a derecho en

[22.] En las Demandas ejecutivas se procederá conforme a derecho

cuanto al orden del proceso, pues no puede ser más acelerado: con tal que no se admita el que se invierta o se perturbe, sino que se proceda exactamente conforme al rigor de las Leyes.

Y LEYES REALES en cuanto al orden del proceso, GUARDADA SIEMPRE LA BUENA FE Y LA VERDAD, SIN DAR LUGAR A DILACIONES, NI A SUTILEZAS QUE PERTURBEN Y DETENGAN EL BREVE CURSO DE LAS CAUSAS DE ESTA NATURALEZA.

17. Que cuando corresponda en justicia la ejecución de alguna mina o hacienda de beneficio, no por eso se embarque, ni se proceda a su remate, ni al de las máquinas, herramienta, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y cualesquiera provisiones necesarias, sino que se verifique la ejecución en la plata y oro, y demás frutos, deducido todo lo necesario para mantener, e ir manteniendo los costos de laborio y beneficio de sus metales, lo que de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se ponga interventor, o a satisfacción del actor, si este no quisiere administrar la mina por sí mismo, o a la del reo, si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervención, luego que se cubra la demanda.

[23.] Cuando corresponda en justicia la ejecución de alguna Mina o Hacienda de beneficio, no por esto se embargará ni procederá a su remate, ni al de las Máquinas, Herramientas Aperos, Esclavos, Bestias, Bastimentos, Materiales y cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecución se verificará en los metales de Plata y Oro y demás productos deducido todo lo necesario para mantener, e ir acudiendo a los costos y laborio de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor a satisfacción del Actor si éste no quisiere administrar la Mina por sí mismo, o a la del Reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervención luego que se cubra la demanda; Y EN UNO Y OTRO CASO DEBERÁ DICHO INTERVENTOR LLEVAR SU CUENTA SEMANAL ASÍ DE LOS GASTOS, COMO DE LOS PRODUCTOS DE LA MINA, PARA PRESENTARLA A SU TIEMPO A LOS JUECES DE LA CAUSA CON LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, Y CON EL JURAMENTO CORRESPONDIENTE

EN LAS PARTIDAS QUE NO SEAN DE OTRO MODO JUSTIFICABLES, PARA APlicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Nota: Que no se puedan ejecutar las Minas ni lo necesario para su corriente labor, sino solamente la plata y oro que produjeren se halla dispuesto en la Ley 1a., Tít. 20, Lib. 4 de Indias, y esta disposición se extiende después a las Haciendas, o Ingenios de beneficio en la Ley 3, Tít. 14, Lib. 5. Pero en cuanto a éstas la Ley 5 del mismo Título y Libro declara que si la deuda fuere tan grande que monte todo el precio del Ingenio o Hacienda y el deudor no tuviere otros Bienes de que el Acreedor pueda pagarse en este caso pueda hacerse ejecución en el dicho Ingenio dando la persona en quien se rematare fianzas de conservarlo entero corriente y moliente, como lo tenía el deudor. Pero muchas veces el que se mantenga la labor de la Mina y sus productos depende de tener Hacienda en que beneficiar los Metales, y así sería lo mismo rematarla que rematar la misma Mina: con que esta ley sólo se podrá observar sin inconveniente en los Dueños de Hacienda que no tienen Mina, sino que benefician metales ajenos. Las Leyes citadas exceptúan las reglas de Real Hacienda; pero aún en éstas deben los Oficiales Reales informar a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores a quienes toca examinar si convendrá o no hacer ejecución en dichos Ingenios. Ley 10a. Tít. 19, Lib. 4 de Indias. Por que nada aprovecharía perder la Deuda y el Deudor, y conservándolo podría pagarla aunque fuese dividida en tiempos y cantidades.

18. Que si el reo hiciere cesión de bienes, y éstos consistieren en alguna Mina, o Minas, se notificará a su acreedor, o acreedores, que tomen el laborio de su cuenta, y no lo suspendan, bajo la pena de que pasando el tiempo prefinido en estas Ordenanzas, se darán las minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas o concursadas.

[24.] Cuando el Reo hiciere cesión de bienes, y éstos consistieren en alguna Mina, o Minas, se notificará a su acreedor, o acreedores, que tomen el laborio de su cuenta, y no lo suspendan, bajo la pena de que pasando el tiempo **que se prefinirá** en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas o concursadas.

19. Que si sobre minas o sus haciendas se formare concurso de acreedores presentarán éstos las escrituras e instrumentos de sus créditos y después que los Jueces los hayan visto y reconocido, harán comparecer a todos los acreedores, para que se ajusten pronta y llanamente; haciéndose aquéllo, en que conviniere la mayor parte en número, o en la cantidad de sus créditos pero si aun de esta manera no pudieren avenirse, no por eso se lesdarán mutuamente traslados ni se admitirán alegatos de preferencia, ni artículos separados sino que con vista de los instrumentos y parecer de Asesor Letrado, se dará sentencia de graduación, y se pagarán conforme a ella. [No pasó al texto definitivo]

20. Que los costos del laborío de las minas o haciendas ejecutadas, y el salario del interventor, de ninguna manera entren en concurso; sino que se paguen prontamente, y de lo más bien parado aunque no alcance a más el producto de ellas.

21. Que en el caso de faltar habilitación, y ofreciéndose alguno de los acreedores a hacerla con su caudal, porque resistan los demás a concurrir prorrata, será éste preferido a los demás refaccionarios, no sólo en lo que de nuevo ministrare, sino tam-

[25] Los costos **de laboríos** de Minas o Haciendas ejecutadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera **han de entrar** en concurso; sino que se **han de pagar** prontamente y de lo más bien parado aunque no alcance a más el producto de ellas.

[26] En el caso de faltar habilitación, y **ofrecerse** alguno de los acreedores a hacerla con su caudal porque **se** resistan los demás a concurrir a **prorrata**, será éste preferido a los **otros** refaccionarios no sólo en lo que de nuevo ministrare, sino

bien por su antiguo crédito, aunque no sea causado por refacción o avíos de la Mina o hacienda.

también **para** su antiguo crédito, aunque no sea causado por refacción o avíos de la Mina o Hacienda.

Nota: Suele contarse entre los privilegios de la Minería que el último aviador de una Mina sea el primero que se pague pero esto es de Derecho común, y no es un verdadero privilegio. Para serlo es menester que el último aviador sea preferido no sólo en los últimos avíos, sino también en su deuda anterior aunque sea menos antigua que las otras como se halla dispuesto en la Ordenanza 81 que es el capítulo 28 de las que formó el Marqués de Montesclaros V irrey de este Reino, y la trae Montemayor en su Recopilación de Ordenanzas de Gobierno no. 81, pág. 45. En el presente Artículo aún se declara que debe preferir el último actual aviador en su primera deuda aunque no sea causada por refacción, o avío de la Mina.

22. Que las causas criminales de gravedad arriba referidas se traten conforme a Derecho, y evitando dilación, sin perjuicio de la verdad y de la defensa de los reos; nombrándoles *Defensor a los rústicos y miserables que fueren incapaces de defendere*. [Parte del contenido pasó al art. 29 [R]; en este mismo Tít., *infra*]

23. Que los expresados Jueces de Minería consulten con Asesor Letrado, haciéndolo saber a las partes, y a su costa; pero solamente en los casos, en que se versaren puntos de Derecho, y que no estuvieren claros y expresos en estas ordenanzas. [Parte del contenido pasó al art. 10. [R]; en este mismo Tít., *supra*]

24. Que habiendo Letrado en el lugar, o territorio, no nombren los Jueces otro Asesor, salvo que éste sea recusado; en cuyo caso, o el de no haberlo en el partido, remitirán las causas a los Asesores del Tribunal de México, y no a otros algunos. Y en caso de dilación por queja de las partes, o sin ella, informen al Tribunal, para que los oblique al pronto despacho: y el que hubiere dado parecer en la primera instancia, no lo podrá dar en la segunda. Y en caso de impedirse los dos Asesores, el Tribunal despachara con otro.

[Parte del contenido pasó al art. 10.
[R]; en este mismo Tít., *supra*.]

25. Que en las causas criminales de gravedad, en que correspondiere pena de presidio, los Jueces de Minas territoriales las remita sustanciadas al Tribunal Superior de Minería: pero si correspondiere pena de muerte o mutilación de miembro, o azotes, las remitan sustanciadas a la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México.

[Parte del contenido pasó al art. 29
[R]; en este mismo Tít., *infra*]

26. Que los Jueces y Diputados de los partidos de minas, otorgarán las apelaciones para el Tribunal Superior de México de las sentencias definitivas, o interlocutorias, cuyo gravamen no fuere reparable por aquéllas, aunque sean ejecutivas,

quedando pagado o asegurado el crédito; con tal que la importancia de las dichas causas exceda la cantidad de quinientos pesos, y que la apelación sea intentada dentro de tercero día de notificado el auto, o la sentencia; y no de otra manera.

[Parte del contenido pasó al art. 13
[R]; en este mismo Tít., *supra.*]

Nota: En Real Cédula dada en Madrid a 18 de Diciembre de 1769 prescribiendo las reglas para el Nuevo Consulado de las Islas Filipinas se previene en el no. 5, folio 12, que en la Ciudad de Manila como Capital se establezca el Tribunal principal, pero que en las demás Islas y Provincias, en sus cabeceras o puertos donde hubiere el número de ciento, o más comerciantes "tengan también su Junta particular de su territorio Isla o Provincia, eligiendo uno o dos Individuos que entiendan en sus particulares negocios, decidan o transijan en primera instancia los pleitos o disputas que se ofrezcan sobre comercio con apelación al Consulado general." De manera que los Tribunales superiores de consulado puedan ser Juzgados de Apelación cuando las circunstancias del Reino en que se establecen pidan que haya otros Consulados de Partido, o territoriales que reconozcan al general: y esto es lo mismo que sucede en nuestro Tribunal de Minería formado a semejanza de ellos.

Después se le previene a este nuevo Consulado que en el término de tres o cuatro años proponga sus particulares Ordenanzas, y se prosigue con estas palabras en el número 12, folio 14. "por que es más propio su conocimiento de los mismos interesados y profesores: pero interin que estos las tratan y forman se valdrán y usarán en lo que ocurra de los establecimientos y decisiones de las Ordenanzas aprobadas para alguno de los consulados de estos Reinos, y principalmente de las Leyes que llaman Rodianas, o Consulado antiguo de Barcelona, por ser del que se han valido y sero en sus principios todas las Naciones de la Europa." Pero ya vimos antes que en este Consulado de Barcelona aun el Juez de las últimas Alzadas es uno de sus individuos. Cap. 1o. de dichas Leyes. Lo mismo sucede en el Consejo de la Mesta porque cada una de las cuatro cuadrillas elige un Alcalde Ordinario, y otro de Apelaciones o Alzadas sin que las Justicias ordinarias, Chancillerías y Audiencias puedan impedir el uso de

su Jurisdicción privativa Leyes 4, 5, 6, Tít. 2o. y privilegio 39, Tít. 52, & 4 del Cuaderno de Mesta: y finalmente cuando la importancia y singularidad de la materia lo piden aunque las apelaciones procedan de las Justicias ordinarias, se conoce en este grado por ciertos Tribunales extraordinarios erigidos a fin de que sólo traten de tales asuntos. Así en el de la conservación y restablecimiento de Arboledas conocen las Justicias ordinarias en primera instancia con apelación no a las Audiencias, y Chancillerías, sino a la Junta de Obras y Bosques, como se halla dispuesto para los montes públicos en las Ordenanzas de 7 y 12 de Diciembre de 1748, y para los de los Particulares en Real Cédula de 18 de Octubre de 1763.

27. Que para evitar toda dilación, se remita la causa por el próximo Correo ordinario a costa de la parte apelante; y donde no lo hubiere, en la primera ocasión, haciéndolo saber así a entrambos litigantes. Y el que hubiereapelado escriba en aquella misma ocasión al Tribunal, introduciendo por carta la apelación, y expresando que remitirá poder en el siguiente Correo, o se pondrá en México dentro del tiempo correspondiente a la distancia. Y en faltando al cumplimiento de lo dicho, la apelación se tendrá por desierta, y por consentida la sentencia. [No pasó al texto definitivo; la apelación en los arts. 13 a 16 [R]; en este mismo Tít., supra]

28. Que ocurriendo el apelante, o su apoderado al Tribunal, como inmediatamente debe hacerlo, se procurará ante todas cosas y por los medios más eficaces y convenientes avenirlo y componerlo con su contrario, con quien se practi-

cará la misma diligencia; pero si no quisiere transigirse, o no lo permitiere la naturaleza de la causa, se le entregarán por seis días los autos para expresar agravios, y presentando su escrito, en que llanamente exponga los fundamentos con que apela se dará traslado de él a la otra parte dentro de otros seis días: cuyos términos en uno y otro caso no se prorrogarán por ningún motivo; sino que se sacarán los autos aunque no lo pidan las partes y con esto se recibirá la causa a prueba. [No pasó al texto definitivo; la apelación en los arts. 13 a 16 [R]; en este mismo Tít., supra.]

[Nota en el artículo siguiente]

29. Que si la que ofrecieren las partes fuere sobre los mismos puntos, que se trataron en la primera instancia, o directamente contrarios o sobre lo ya confesado, o que probado, resulte inútil a la causa; no les sea admitida, sino solamente sobre asuntos nuevos y conducentes para la que se señalen los términos más breves y correspondientes, que todos ellos no pasen de veinte días continuos y comunes a ambas partes salvo que por la suma importancia de la causa, o muy graves y eentes motivos le parezca al Tribunal prorrogarlos sobre lo que se le hace particular y escrupuloso encargo. [No pasó al

texto definitivo; la apelación en los arts. 13 a 16 [R]; en este mismo Tít., *supra*]

[Nota en el artículo 30]

30. Que concluidas las pruebas y hecha publicación, alegarán las partes de bien probado, cada una dentro del término de ocho días con lo que se remitirán los Autos al Asesor: y puesto su dictamen, el Escribano hará relación de ellos y los Jueces, si les pareciere, lo verán por sí mismos y excusando dilación y pérdida de tiempo, se traerán vistos para pronunciar sentencia definitiva. [No pasó al texto definitivo; la apelación en los arts. 13 a 16 [R]; en este mismo Tít., *supra*]

Nota: El modo de proceder en la segunda instancia de que tratan estos Artículos se ha tomado en lo imitable de los Capítulos 11 hasta el quince, y del Capítulo 18 de las Leyes del Consulado de Mar de Barcelona.

31. Que si la sentencia fuere confirmatoria de la de los jueces territoriales no se admitirá otra instancia ni recurso alguno; sino que se le remitirán los autos para su ejecución. Pero si fuere revocatoria, todavía podrá apelar cualquiera de las partes para ante los Jueces de Alzadas: quienes revisando el proceso, sin admitir nuevos escritos, pruebas ni artículos, sentenciarán breve y sumariamente y de lo que sentenciaren, no se admitirá ape-

lación, nulidad, ni otro recurso por ningún título ni motivo; sino que volverán los autos para la ejecución de la sentencia confirmada.

[Parte del contenido pasó a los arts. 16 y 17 [R]; en este mismo Tít., *supra*.]

32. Pero si la demanda pasare de la importancia de veinte mil pesos, todavía se podrá admitir suplicación para ante la Real Persona en su Real y Supremo Consejo de las Indias afianzando la parte suplicante la cantidad de dos mil pesos para en el caso de que en él sean confirmadas las sentencias acordes, o puntos de que se interpuso la suplicación: para cuyo efecto se les dará a las partes testimonio a la letra de todo el proceso: ejecutándose sin embargo lo determinado en la última sentencia.

[Parte del contenido pasó al art. 18 [R]; en este mismo Tít., *supra*]

33. Que no se admita recusación de todo el Tribunal Superior de Minas, ni de los tres Jueces de apelaciones: y si se recusare uno o dos de los Diputados Generales, o dichos Jueces, sea con expresión de causa, y ofreciendo probarla prontamente, y depositando mil pesos, para en el caso de que se falte a la prueba; de lo que conocerán los Jueces no recusados, y dichos mil pesos se repartirán por iguales partes entre el

[Título nuevo] Título 4o. Del orden conque se ha de proceder en la sustanciación y determinación de los Juicios contenciosos en los casos de impedimento o vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1a., 2a., y 3a. instancia.

[1.] El Real Tribunal DE MINERÍA no procederá a tratar ningún negocio contencioso sin la PRECISA asis-

recusado y gastos del Tribunal.
[Parte del contenido pasó a los artícu-
los 2o., 3o. y 4o. del Tít. 4o.;
enfrente]

tencia de tres de sus Miembros; y si por enfermedad, ausencia legítima, u otro cualquier justo impedimento legal, como el de ser interesa-
do en el negocio en cuestión, o ser pariente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jue-
ces, se sustituirán los que falten por los Consultores a quienes por el orden ya prescrito corres-
ponda de los cuatro que deben residir en la misma capital de Méjico; y lo propio se ejecutará para sustituir y completar en ella, y en iguales casos, el nú-
mero de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser menos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. Y siempre que por cualquiera de los impedimen-
tos indicados no pueda ni deba alguno de los Diputados terri-
toriales ser Juez en el negocio que se controveja, lo será en su lugar el sustituto a quien corresponda. [Como se marca, viene del art. 18 del Tít. 16 [P]; supra].

[2.] Prohibo la recusación absoluta de todos los Jueces del enuncia-
do Real Tribunal General y de los de Alzadas, pero sí se podrá re-
cusar uno o dos de sus Miembros en particular dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oídos los recusados, ni admi-

tirse reclamación de lo que se determine sobre ello. [Viene también del art. 10 [P]; en este mismo Título, *supra*].

[3.] **Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.** [Viene también del art. 10 [P]; en este mismo Título, *supra*].

[4.] **[T.N.] EN LOS CASOS EN QUE SEA LEGAL Y ADMITIDA COMO CORRESPONDE LA RECUSACIÓN, ASÍ EN PRIMERA INSTANCIA COMO EN LAS DE APELACIÓN Y SUS JUICIOS RESPECTIVOS EN LOS JUZGADOS DE ALZADAS, SE SUSTITUIRÁN LOS RECUSADOS EN EL PRIMER CASO SEGÚN QUEDA ORDENADO POR EL ARTÍCULO 1º. DE ESTE TÍTULO, Y EN EL SEGUNDO NOMBRARÁ EL RESPECTIVO JUEZ DE ALZADAS, CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DEL TÍTULO 3º., LOS QUE DEBAN SUSTITUIR POR LOS RECUSADOS.**

34. Que cuando se ofrecieren competencias entre los juzgados inferiores o superiores de minas y otros tribunales sobre jurisdicción declinatoria las declare el virrey de Nueva España; y esto se guarde y cumpla sin apelación ni suplicación; y

[31.] Cuando se ofrecieren competencias entre el Tribunal General de Minería, o los Juzgados territoriales de ella, y otros Juzgados o Tribunales sobre declinatoria dejurisdicción, ORDENO Y MANDO QUE, las declare el virrey de Nueva

los virreyes en estos casos tomen dictamen de letrados, que no tengan dependencia de aquellos tribunales entre los que versa la cuestión.

España; **guardándose y cumpliéndose lo que éste resuelva** sin apelación ni suplicación; y QUE los virreyes en **tales** casos tomen dictamen de MINISTROS o letrados, que no tengan dependencia de aquellos tribunales entre **quienes se versa** la cuestión. [El lugar correspondiente al art. 31; en este mismo Tít., *infra*]

Nota: Lo mismo está dispuesto en las competencias de los Consulados de Lima y México con otros Tribunales Ley 40, Tít. 46, Lib. 9 de Indias.

35. Que los Tribunales de Minas,
así territoriales, como generales, y sus Jueces de Alzadas ejecuten sus sentencias consentidas y pasadas en cosa juzgada, o de que no hubiere lugar a apelarlos o suplicación; cometiendo las ejecuciones a su Alguacil Mayor, o Ministro ejecutor, o a otros de Corte, o Ciudad; los cuales sean obligados a ejecutar sus mandamientos, con las penas que les impusieren y las demás contenidas en estas Ordenanzas y en las Leyes generales, y a hacer los apremios correspondientes; y los Virreyes y Gobernadores, Audiencias, Corregidores y demás Tribunales les den para esto a los de Minería los auxilios necesarios que les pidieren: atendiéndolos y considerándolos como a Jueces del Reino.
[Parte del contenido en el art. 12 [R]; en este mismo Tít., *supra*].

Nota: Así también se manda que lo hagan los dos Consulados de América en la Ley 42, Tít. 46, Lib. 9 de Indias.

36. Que cuando en otros juzgados por razón de Juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores, o cesión de bienes, en que las minas y sus haciendas se hallen mezcladas, o dependientes con los demás, que pertenezcan a aquella causa; el Juez de ella remitirá carta de Justicia, u oficio, o billete al Tribunal de minas, donde correspondiere para que provea de manera que el laborio de aquella mina o hacienda, subsista y se conserve sin perjuicio del derecho y acciones de la parte o partes interesadas.

[27.] Cuando en otros Juzgados por razón de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores o cesión de bienes, **se hallen comprendidas las Minas, sus Haciendas, o lo demás anejo o dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan a la tal causa,** ORDENO QUE el Juez de ella remita Carta de justicia, Oficio o Billete, al **Juzgado de Minas** donde correspondiere para que, **tomando sólo conocimiento en** el laborio de aquella Mina o Hacienda, subsista y se conserve sin perjuicio del derecho y acciones de la Parte o Partes interesadas: SIENDO DEL CARGO DEL MISMO JUZGADO DE MINERÍA RESERVAR SUS PRODUCTOS A LA DISPOSICIÓN DEL JUEZ PRINCIPAL DE DICHAS CAUSAS; Y TAMBIÉN EL QUE, CUANDO HUBIESE VIUDAS, MENORES O AUSENTES INTERESADOS EN TALES JUICIOS, HAYAN DE PROTEGER Y AUXILIAR EFICAZMENTE SUS ACCIONES PARA QUE ASÍ SE VERIFIQUE AQUELLA VERDADERA Y RECÍPROCA UNIÓN QUE FACILITE LA CONSERVACIÓN, BIEN Y PROSPERIDAD DE TODO EL CUERPO.

37. Que en las causas y pleitos de minas no haya lugar la restitución contra el término cumplido, y demás que la tienen en las causas ordinarias, y aunque se alegue menor edad, engaño, privilegio, ni otro cualquier título ni mérito.

[28.] En las causas y pleitos de minas **se ha de conceder** la restitución **del término cumplido;** PERO CON TAL QUE NO TENGA HUECO LA RESTITUCIÓN POR TODO EL TÉRMINO DEL DERECHO, SINO ES QUE PARA SOCORRER A LOS PRIVILEGIADOS SE LES CONCEDA POR LA MITAD

DE ÉL. [En el lugar correspondiente,
al art. 28; en este mismo Tít., *infra*].

38. Que los Jueces y Diputados de los Lugares de minas remotos que distaren de México más de doscientas leguas, otorguen la apelación para las Diputaciones del Real más cercano donde hubiere Cajas Reales, y si el pleito fuere, o empezare allí, lleve la segunda instancia a la más cercana, en que e la shubiere: y siendo la sentencia confirmatoria, no haya lugar a apelación ni otro recurso; pero siendo revocatoria, si apelare alguna de las partes, se remita el proceso al Tribunal de México, que lo revea, y sentancie definitivamente la causa. [No pasó texto definitivo]

39. Que las causas de minas, que tratándose en primera instancia, no se hubieren determinado por transacción o sentencia definitiva en el término de ciento y veinte días continuos y contados desde la fecha del proveido del primer escrito; las pida y avoque al Tribunal Superior de Minería en cualquiera estado, que estuviere el proceso, sin que sea necesaria apelación, ni otro recurso; sino que baste la simple queja de cualquiera de las partes y dicho Tribunal las haga seguir y determinar con la brevedad correspondiente. [No pasó al texto definitivo]

[28.] [El texto corresponde al art. 37 [P]; en este mismo Tít., *supra*].

[29.] De las Causas criminales de los Hurtos de metales **de** piedra, plata u oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes a las Minas y beneficio de sus metales: de los Delitos cometidos en las mismas Minas, o Haciendas de beneficio, así de un Operario contra otro, como por falta de subordinación de éstos a los Sirvientes que los mandan, o de unos y otros a sus Amos y dueños de las Minas, y últimamente en las Causas de agravio, injuria o falta de respeto que se hiciere a **dichos Juzgados de Minas**, HAN DE CONOCER ASÍ EL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MÉXICO POR LO RESPECTIVO A SU DISTRITO, COMO LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES POR LO PERTENECIENTE AL DE CADA UNA, PROCEDIENDO Y DETERMINANDO AQUELLAS CAUSAS DE MENOS CONSECUENCIA Y GRAVEDAD BREVEMENTE, CONFORME A DERECHO, A LA NATURALEZA DE ESTOS JUICIOS, Y A LA VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA SEGÚN EL ORDEN QUE VA ESTABLECIDO EN LAS CAUSAS CIVILES. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro, u otra que sea corporis afflictiva, se concede a **dichos Juzgados de Mi-**

nería sólo jurisdicción limitada para aprehender los Reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos a los Jueces Reales de las respectivas Provincias a fin de que éstos den cuenta a su tiempo a la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinación. [Con variantes, viene de los arts. 3, 22 y 25 [P]; en este mismo Tít., *supra*].

[30] [T.N.] EN AQUELLA CLASE DE CAUSAS CRIMINALES DE MENOR CUANTÍA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTECEDENTE, Y EN QUE SE CONCEDE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS DE MINERÍA PARA SU CONOCIMIENTO Y DETERMINACIÓN, SIEMPRE QUE ELLAS SE SUSTANCIEN EN JUSTICIA, Y SE RESUELVEN EN TALES TÉRMINOS, SI POR ALGUNA DE LAS PARTES SE APELARE, SE ADMITIRÁN ESTOS REMEDIOS LEGALES Y SE DETERMINARÁN POR LOS JUZGADOS DE ALZADAS EN EL MODO Y FORMA QUE VA PRESCRIPTO EN LAS CAUSAS CIVILES, GUARDANDO EL ORDEN QUE CORRESPONDE A LA NATURALEZA DE ESTAS OTRAS.

31. [El texto corresponde al art. 34 [P]; en este mismo Tít., *supra*].

[32] [T.N.] PROHIBO ABSOLUTAMENTE LA APLICACIÓN ARBITRA-

RIA DE LAS PENAS PECUNIARIAS
QUE SE IMPUSIEREN EN EL EJERCICIO DE AMBAS JURISDICCIONES CIVIL Y CRIMINAL QUE CONCEDO A DICHOS JUZGADOS DE MINERÍA, Y ORDENO QUE SE HAN DE APLICAR PRECISAMENTE POR TERCIAS PARTES PARA MI REAL CÁMARA, GASTOS DE JUSTICIA Y DEMÁS ATENCIÓNES QUE EXPLICA LA LEY.

[33.] [El texto corresponde al art. 22 del Tít. 16 [P]; en este mismo Tít., *supra*].

[34.] [El texto corresponde al art. 23 del Tít. 16 [P]; en este mismo Tít., *supra*]

[35.] [T.N.] LAS MATERIAS DE ABASTOS, OBRAS Y CAMINOS PÚBLICOS, Y DEMÁS OBJETOS DE ESTA NATURALEZA, HAN DE SER DEL PRIVATIVO CONOCIMIENTO Y JURISDICCIÓN DE LOS JUECES REALES Y MAGISTRADOS PÚBLICOS DE CADA DISTRITO. PERO EL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MÉXICO Y LAS DIPUTACIONES TERRITORIALES DEBERÁN INSTRUIR DE LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE A LAS MISMAS JUSTICIAS Y MAGISTRADOS PARA PROPORCIONAR TODA LA POSIBLE EQUIDAD Y ACIERTO EN DICHOS RAMOS Y OBRAS, PROCEDIENDO UNOS Y OTROS DE ACUERDO, Y CON LA MEJOR ARMONÍA. [Parte del

contenido viene del art. 3o. del Tít.
9 [P]; *supra*]

[36] [T.N.] LOS ARBITRIOS, U
OTRASCARGAS Y GABELAS ASÍ PÚ-
BLICAS COMO PARTICULARES EN-
TRE LOS INDIVIDUOS DEL GREMIO
DE LA MINERÍA, QUE TENGAN PRE-
CISA ATENCIÓN AL FOMENTO Y LA-
BORÍO DE ELLAS Y DE LAS HACIEN-
DAS DE BENEFICIO, O A LA
REMUNERACIÓN DEL TRABAJO DE
LOS JUZGADOS TERRITORIALES DE
MINERÍA, O DE LOS EMPLEADOS EN
LAS NUEVAS FACULTADES, OFI-
CIOS Y DEMÁS DE QUE SE TRATA EN
ESTAS ORDENANZAS, SE PODRÁN
PROPOSICIONAR, INSTRUIR Y FORMALI-
ZAR POR EL REAL TRIBUNAL GENE-
RAL DE MÉXICO EN LO PERTENE-
CIENTE A SU DISTRITO, Y POR LAS
DIPUTACIONES TERRITORIALES EN
LO CORRESPONDIENTE AL SUYO
RESPECTIVAMENTE, BIEN QUE SU-
JETAS ESTAS ÚLTIMAS A PRODUCIR-
LOS CON LA COMPETENTE JUSTIFI-
CACIÓN ANTE LA JUSTICIA REAL
DEL TERRITORIO PARA SU CALIFI-
CACIÓN. PERO SIN QUE NINGUNO DE
LOS TALES ARBITRIOS, CARGAS O
GABELAS, SE PUEDAN ESTABLECER
NI PONER EN EXECUCIÓN SIN QUE
PRIMERO PRECEDA EL DAR CUENTA
AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA
PARA QUE, SUSTANCIANDO EN SU
SUPERIOR GOBIERNO EL EXPEDIEN-
TE SEGÚN EXIJA SU NATURALEZA,
SE DETERMINE, Y RECAIGA MI SO-

BERANA RESOLUCIÓN, A CUYO FIN
SE ME DARÁ CUENTA POR EL MISMO
VIRREY. [Parte del contenido viene
del art. 23, Tít. 9 [P]; *supra*]

[37.] [T.N.] TAMBIÉN PRESENTA-
RÁ DESDE LUEGO EL REAL TRIBU-
NAL DE MÉXICO UN ESTADO PUN-
TUAL AL VIRREY DE LAS
DOTACIONES Y SUELdos SEÑALA-
DOS A LOS INDIVIDUOS PRINCIPA-
LES QUE LE COMPONEN, Y A LOS
SUBALTERNOS QUE TENGA NOM-
BRADOS, O QUE ELIGIERE A CONSE-
CUENCIA DE ESTAS ORDENANZAS,
A FIN DE QUE ME LO DIRIJA EL
MISMO VIRREY CON SU INFORME, Y
RECAIGA MI REAL APROBACIÓN SE-
GÚN ESDEBIDO, Y CONVIENE A LA
SEGURIDAD DEL PROPIO TRIBU-
NAL.